

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/0076/2024

**Sujeto obligado:**

Contraloría Municipal de General  
Escobedo, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.

**Fecha de sesión**

2/5/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Puso a disposición una parte de la información solicitada, y de la otra la puso a disposición en consulta directa.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega de información incompleta.



Recurso de Revisión: **RR/0076/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Contraloría Municipal de General Escobedo, Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0076/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 5-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente,

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 10-diez de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 16-diecséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0076/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no

advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito a la Unidad de Transparencia del municipio me proporcione la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.”*

**B. Respuesta**

La autoridad atendió cada uno de los puntos de la solicitud, de la siguiente forma:

En relación a lo solicitado por el particular en cuanto a: me proporciona la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área.

R= Me permito informar que se anexa al presente una relación de las solicitudes que se han atendido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de las cuales se desglosa lo siguiente conforme a cada año y las recibidas:

AÑO	NUM. DE SOLI.
2020	261
2021	313
2022	293
2023	307

En relación, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio.

R= En relación a este punto me permito anexar la relación de los recursos de revisión que se han contestado en esta Unidad de Transparencia.

Por cuanto hace al soporte documental, me permito informar que en apego al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le comunico a usted que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo la información clasificada, en el sentido de que se requiere un análisis y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, ya que implica un análisis exhaustivo de revisión de más de 2,000 mil hojas de los expedientes que serán dentro de esta Unidad de Transparencia, así mismo en relación de los expedientes del 2020 y 2021 estos se cuentan únicamente en la Plataforma, mismos que también se ponen a disposición para consulta directa dentro de estas oficinas, mismas que se ubican en Francisco I Madero No. 201, Col. Centro CP. 66050, entre Juárez e Hidalgo, General Escobedo, en un horario de 2:00 p.m. a 5:00 p.m, previa cita que deberá de realizarse mediante llamada telefónica a los tel. 82-20-61-00 Ext. 2215.

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no le entregaron todo el soporte documental de manera digital por el medio solicitado.

Ahora bien, atendiendo a que el particular no expresó inconformidad alguna con el resto de la respuesta entregada por la autoridad, se tiene por **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de esta Comisión; ello, se robustece con el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup> cuyo rubro indica: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>4</sup>**, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a que no le entregaron todo el soporte documental de manera digital por el medio solicitado.

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la

<sup>2</sup> [http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=01%2F2020>

<sup>4</sup> Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente

**documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

**(a) Defensas**

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta inicial, en el sentido de que respecta a lo requerido concerniente a todo el soporte documental, el cumulo de la información solicitada asciende a 1,200 carpetas que contienen la información sobre cada una de las solicitudes desde 2020 al 2023, cada una con 20 a 50 hojas aproximadamente, por lo que la Dirección de Transparencia cuenta con una

sola persona quien desempeña la función de asistente de planeación, y entre sus funciones esta encargado de la recepción y seguimiento de las solicitudes de transparencia, además de otras actividades, tales como atención y seguimiento a temas relacionados con la Dirección de Transparencia, dar tramite y seguimiento a lo que la Secretaría de la Contraloría le solicite en cuanto a solicitudes de capacitación y temas diversos, y que comisionarlo a la sola encomienda de revisar cada una de las carpetas de archivo analizarlas y formar un documento en relación a lo solicitado, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, pues ello demoraría la atención primordial de sus funciones y generaría atrasos dentro de su trabajo, dicho procedimiento implicaría la inversión de equipo humano diario de 1 una hora aproximadamente, lo que tardaría 2 a 3 meses de revisión de todas las carpetas.

#### **(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

La autoridad ofreció como elemento de prueba de su intención la **instrumental por actuaciones**: consistente en lo actuado en el presente procedimiento, en cuanto favorezca los intereses del sujeto obligado que represento.

De la misma manera, ofreció medio de convicción de su intención, **presuncionales en su doble aspecto, legal y humana**: consistente en las consecuencias lógicas o jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de los hechos conocidos, para indagar la certeza de los desconocidos en cuanto beneficie a los intereses jurídicos de mi representado.

Medios de prueba los anteriores, a los que se concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, conforme a lo previsto en su numeral 175, fracción V.

#### **(c) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado de la autoridad.

#### **(d) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que, el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado señaló que en cuanto al soporte documental solicitado, lo siguiente:

Por cuanto hace al soporte documental, me permito informar que en apego al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, le comunico a usted que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo la información clasificada, en el sentido de que se requiere un análisis y procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, ya que implica un análisis exhaustivo de revisión de más de 2,000 mil hojas de los expedientes que obran dentro de esta Unidad de Transparencia, así mismo en relación de los expedientes del 2020 y 2021 estos se cuentan únicamente en la Plataforma, mismos que también se ponen a disposición para consulta directa dentro de estas oficinas, mismas que se ubican en Francisco I Madero No. 201, Col. Centro CP. 66050, entre Juárez e Hidalgo, General Escobedo, en un horario de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., previa cita que deberá de realizarse mediante llamada telefónica a los tel: 62-20-61-00 Ext. 2215.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que no le entregaron todo el soporte documental de manera digital por el medio solicitado.

Por su parte, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta inicial, en el sentido de que respecta a lo

requerido concerniente a todo el soporte documental, el cumulo de la información solicitada asciende a 1,200 carpetas que contienen la información sobre cada una de las solicitudes desde 2020 al 2023, cada una con 20 a 50 hojas aproximadamente, por lo que la Dirección de Transparencia cuenta con una sola persona quien desempeña la función de asistente de planeación, y entre sus funciones esta encargado de la recepción y seguimiento de las solicitudes de transparencia, además de otras actividades, tales como atención y seguimiento a temas relacionados con la Dirección de Transparencia, dar trámite y seguimiento a lo que la Secretaría de la Contraloría le solicite en cuanto a solicitudes de capacitación y temas diversos, y que comisionarlo a la sola encomienda de revisar cada una de las carpetas de archivo analizarlas y formar un documento en relación a lo solicitado, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, pues ello demoraría la atención primordial de sus funciones y generaría atrasos dentro de su trabajo, dicho procedimiento implicaría la inversión de equipo humano diario de 1 una hora aproximadamente, lo que tardaría 2 a 3 meses de revisión de todas las carpetas.

Ante dicho escenario, resulta conveniente precisar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese orden de ideas, se estimó conveniente verificar la página

electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, a fin hacer constar la modalidad elegida por el solicitante para que le fuera entregada la información requerida, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “**monitor**”<sup>5</sup>, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, la institución correspondiente **-General Escobedo**, y finalmente se digitó el folio de la solicitud de mérito-, para luego dar clic en la leyenda “**Buscar**”, donde se despliegan los antecedentes de la solicitud, procediendo a dar clic en el “número de folio”, desplegándose un apartado denominado “**Información del registro de la solicitud**”, donde se evidencia que el particular señaló como medio para recibir notificaciones el **Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia** y como modalidad para la entrega de la información es: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial por medio de la cual se permite consultar a los gobernados las solicitudes de información, juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en la especie, cuyo rubro es: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*”**<sup>6</sup>

Así pues, se tiene que la autoridad, consideró pertinente poner a

<sup>5</sup> [https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai\\_monitor#/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/)

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470

disposición del particular la información solicitada en la modalidad de consulta directa, respecta a lo requerido concerniente a todo el soporte documental, ya que el cumulo de la información solicitada asciende a 1,200 carpetas que contienen la información sobre cada una de las solicitudes desde 2020 al 2023, cada una con 20 a 50 hojas aproximadamente, señalando que la Dirección de Transparencia cuenta con una sola persona quien desempeña la función de asistente de planeación, y entre sus funciones esta encargado de la recepción y seguimiento de las solicitudes de transparencia, además de otras actividades, tales como atención y seguimiento a temas relacionados con la Dirección de Transparencia, dar trámite y seguimiento a lo que la Secretaría de la Contraloría le solicite en cuanto a solicitudes de capacitación y temas diversos, y que comisionarlo a la sola encomienda de revisar cada una de las carpetas de archivo analizarlas y formar un documento en relación a lo solicitado, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, pues ello demoraría la atención primordial de sus funciones y generaría atrasos dentro de su trabajo, dicho procedimiento implicaría la inversión de equipo humano diario de 1 una hora aproximadamente, lo que tardaría 2 a 3 meses de revisión de todas las carpetas.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que el sujeto obligado puso a disposición la información petitionada, en una modalidad distinta a la requerida (electrónica a través del sistema de solicitudes de la PNT), ya que de la respuesta y de lo expuesto dentro del informe justificado rendido, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León, ubicada en avenida Benito Juárez número 102, colonia centro, cabecera municipal, segundo piso, Torre Administrativa CIASE, los días miércoles y viernes en horario de 11:00 once a 12:00 horas.

Ante tales circunstancias, y sin pasar desapercibidos los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, una vez que fueron analizados, se estima que resultan insuficientes para justificar el cambio de modalidad, puesto que solo se limita en mencionar que, la información solicitada asciende

a 1,200 carpetas que contienen la información sobre cada una de las solicitudes desde 2020 al 2023, cada una con 20 a 50 hojas aproximadamente, señalando que la Dirección de Transparencia cuenta con una sola persona quien desempeña la función de asistente de planeación, y entre sus funciones esta encargado de la recepción y seguimiento de las solicitudes de transparencia, además de otras actividades, tales como atención y seguimiento a temas relacionados con la Dirección de Transparencia, dar trámite y seguimiento a lo que la Secretaría de la Contraloría le solicite en cuanto a solicitudes de capacitación y temas diversos, y que comisionarlo a la sola encomienda de revisar cada una de las carpetas de archivo analizarlas y formar un documento en relación a lo solicitado, implicaría favorecer el interés particular de un ciudadano, para descuidar el interés público de la ciudadanía, pues ello demoraría la atención primordial de sus funciones y generaría atrasos dentro de su trabajo, dicho procedimiento implicaría la inversión de equipo humano diario de 1 una hora aproximadamente, lo que tardaría 2 a 3 meses de revisión de todas las carpetas.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado<sup>7</sup>, el cual señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**,

<sup>7</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>8</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>9</sup>**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia<sup>10</sup>, establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que, de la respuesta y lo señalado en el informe, no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158<sup>11</sup>, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo a las directrices previamente señaladas.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, pues si bien, establece que la información solicitada asciende a 1,200 carpetas que

<sup>8</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>9</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

<sup>10</sup> Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>11</sup> **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

contienen la información sobre cada una de las solicitudes desde 2020 al 2023, cada una con 20 a 50 hojas aproximadamente, señalando que la Dirección de Transparencia cuenta con una sola persona quien desempeña la función de asistente de planeación, **no menciona con que dispositivos y/o aparatos digitales son con los que cuentan para realizar la digitalización, a fin de otorgar la información** **peticionada de manera electrónica, tampoco señala de qué manera se obstaculizaría el desarrollo de las funciones y actividades del área indicada para el debido procesamiento de la información requerida;** situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de consulta directa.

De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la solicitud de información, de manera electrónica, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer la modalidad de consulta directa**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: ***“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE<sup>12</sup>”***.

Siendo importante precisar que la autoridad pudo haber enviado la información al particular, a través de varios correos electrónicos, o bien, por medio de uno o diversos hipervínculos que lo remitieran a la información solicitada, tomando en cuenta que su argumento en cuanto al cambio de modalidad, considerando la cantidad de información solicitada y que brindar respuesta a la solicitud en los términos solicitados, implicaría un análisis, recopilación y procesamiento de la misma, lo cual rebasa las capacidades administrativas de la Dirección de Transparencia.

<sup>12</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=modalidad>

Por otro lado, ante la respuesta de la autoridad de poner a disposición la información requerida, mediante la consulta directa en las instalaciones la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, se considera pertinente traer a la vista los “**LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>13</sup>**”, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- ✓ Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.
- ✓ En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.
- ✓ Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;
- ✓ Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

---

<sup>13</sup> [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_consulta\\_directa\\_02\\_07\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf)

**Lugar:** La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

**Tiempo:** La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

**Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se colige que, en los casos es que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida a disposición del solicitante mediante la consulta directa, en las instalaciones de la Secretaría de la Contraloría del Municipio de Escobedo, Nuevo León, ubicada en avenida Benito Juárez número 102, colonia centro, cabecera municipal, segundo piso, Torre Administrativa CIASE, los días miércoles y viernes en horario de 11:00 once a 12:00 horas.

Sin embargo, como se señaló antes, dicho cambio de modalidad no resultó procedente, no obstante, de haberse justificado el mismo, el sujeto obligado, **no fue claro en determinar que, en caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, decretar si se requería más de un día para realizar la consulta, indicando dicha situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta. Tampoco, precisó el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso.**

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información faltante, relativa a ***todo el soporte documental de manera digital y por este medio***, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica.

En el entendido que, si del contenido de la información a entregar se advierte información que deba ser clasificada como confidencial, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>14</sup> emitidos por el Instituto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que proporcione la información faltante relativa a **todo el soporte documental de manera digital y por este medio**, en la modalidad requerida.

En el entendido que, si del contenido de la información a entregar se advierte información que deba ser clasificada como confidencial, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los **Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**<sup>15</sup> emitidos por el Instituto.

#### Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien **por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de**

<sup>14</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

<sup>15</sup>[http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>16</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>17</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>18</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día

<sup>16</sup>[http://www.hcrl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcrl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>17</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>18</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **2-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**